



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00401

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

CAUSANTE: RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de revisión, teniendo en cuenta la necesidad de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2021-00401

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

CAUSANTE: RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a fijar nueva fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, a razón de una solicitud de aplazamiento y por ello se dispondrá la audiencia para el día 24 de mayo del 2024 a las 08:30 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 24 de mayo del 2024 a las 08:30 am.

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa1c37a8bc741601dd4df7e1ac4dad441741c00188a400b972fd9d48019faeb**

Documento generado en 03/04/2024 02:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-098

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: GLADYS CESILIA PACHECO BOLAÑ

DDO: HEIDYS JANETH DOMINGUEZ PAC

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar respuesta a los memoriales instados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 del 2024

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-098

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: GLADYS CESILIA PACHECO BOLAÑ

DDO: HEIDYS JANETH DOMINGUEZ PAC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril tres de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, fue admitida por medio de auto fechado 21 de junio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

« (...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por (...) los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.



RADICACIÓN: 2023-098

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: GLADYS CESILIA PACHECO BOLAÑ

DDO: HEIDYS JANETH DOMINGUEZ PAC

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir - una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).



RADICACIÓN: 2023-098

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: GLADYS CESILIA PACHECO BOLAÑ

DDO: HEIDYS JANETH DOMINGUEZ PAC

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).



RADICACIÓN: 2023-098

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: GLADYS CESILIA PACHECO BOLAÑ

DDO: HEIDYS JANETH DOMINGUEZ PAC

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASE. ALEJANDRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-098

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: GLADYS CESILIA PACHECO BOLAÑ

DDO: HEIDYS JANETH DOMINGUEZ PAC

ALEJANDRO CASTRO

BATISTA

JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19178f4ef8f7de1cbe6c5a2d0c30d1b4f9e1b8b1c3be81f99cb4041868d471**

Documento generado en 03/04/2024 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-100

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ABRAHAM ANTONIO DOMINGUEZ

DDO: ABRAHAM ENRIQUE DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar respuesta a los memoriales instados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-100

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ABRAHAM ANTONIO DOMINGUEZ

DDO: ABRAHAM ENRIQUE DOMINGUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril tres (03) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, fue admitida por medio de auto fechado 21 de junio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

« (...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por (...) los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.



RADICACIÓN: 2023-100

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ABRAHAM ANTONIO DOMINGUEZ

DDO: ABRAHAM ENRIQUE DOMINGUEZ

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -
(... ***una sentencia adversa a sus pretensiones***) (CSJ AC de 17
) de sept. de 1985).



RADICACIÓN: 2023-100

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ABRAHAM ANTONIO DOMINGUEZ

DDO: ABRAHAM ENRIQUE DOMINGUEZ

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).



RADICACIÓN: 2023-100

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ABRAHAM ANTONIO DOMINGUEZ

DDO: ABRAHAM ENRIQUE DOMINGUEZ

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-100

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ABRAHAM ANTONIO DOMINGUEZ

DDO: ABRAHAM ENRIQUE DOMINGUEZ

ALEJANDRO CASTRO

BATISTA

JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5735c9f9f4888e9acf7e4a2edcbaced4cd2fe3f45c0ae1049ab57d4e0b21c758**

Documento generado en 03/04/2024 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-131

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ALVARO JOSÉ LINDO ESCORCIA.

DDO: GLORIA ESTHER ESCORCIA

MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar respuesta a los memoriales instados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de abril de 2024.

ANA DE ALBA

MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2023-131

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ALVARO JOSÉ LINDO ESCORCIA.

DDO: GLORIA ESTHER ESCORCIA

MONTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril tres de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, fue admitida por medio de auto fechado 21 de junio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

« (...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por (...) los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.



RADICACIÓN: 2023-131

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ALVARO JOSÉ LINDO ESCORCIA.

DDO: GLORIA ESTHER ESCORCIA

MONTAÑO

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -
(... ***una sentencia adversa a sus pretensiones***) (CSJ AC de 17
) de sept. de 1985).



RADICACIÓN: 2023-131

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ALVARO JOSÉ LINDO ESCORCIA.

DDO: GLORIA ESTHER ESCORCIA

MONTAÑO

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin

perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que



RADICACIÓN: 2023-131

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ALVARO JOSÉ LINDO ESCORCIA.

DDO: GLORIA ESTHER ESCORCIA

MONDAÑO *«controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo»*
(Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-131

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: ALVARO JOSÉ LINDO ESCORCIA.

DDO: GLORIA ESTHER ESCORCIA

MONTAÑO

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52098a70fc08c347d0361186a2a04c9c25783a6b77159e53f8b3416f89c98be5**

Documento generado en 03/04/2024 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00137

DTE.: IRMA ISABEL VICTORIA PASTOR

A FAVOR DE: HUMBERTO VICTORIA

MARRUGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar respuesta a los memoriales instados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 del 2024

ANA DE ALBA
MOLINARES.
SECRETARIA



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00137

DTE.: IRMA ISABEL VICTORIA PASTOR

A FAVOR DE: HUMBERTO VICTORIA

MARRUGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Abril tres de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, fue admitida por medio de auto fechado 14 de junio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal y por aviso al demandado, por medio de auto 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

« (...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por (...) los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00137

DTE.: IRMA ISABEL VICTORIA PASTOR

A FAVOR DE: HUMBERTO VICTORIA

MARRUGO

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -
(... ***una sentencia adversa a sus pretensiones***) (CSJ AC de 17
) de sept. de 1985).



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00137

DTE.: IRMA ISABEL VICTORIA PASTOR

A FAVOR DE: HUMBERTO VICTORIA

MARRUGO

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).



ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00137

DTE.: IRMA ISABEL VICTORIA PASTOR

A FAVOR DE: HUMBERTO VICTORIA

MARRUGO

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se

abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

ROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00137

DTE.: IRMA ISABEL VICTORIA PASTOR

A FAVOR DE: HUMBERTO VICTORIA

MARRUGO

JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782b8f96506a955a614bab305dc9e8c53d321da6e9c063e76927f1f17b5927d**

Documento generado en 03/04/2024 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-00030

DTE.: JORGE LUIS ACOSTA BORRE

DDO: JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS

En Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de divorcio, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-00030**-00 donde fungen como JORGE LUIS ACOSTA BORRE en contra de JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS, a fin de iniciar la audiencia inicial reprogramada por medio de auto 15 de agosto del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 372 del CGP. Se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Decrétese la citación de los efectos civiles del matrimonio religiosos contraído por los señores JORGE LUIS ACOSTA BORRE y JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS, en la parroquia Santa Cruz de Barranquilla. Celebrado el día 5 de mayo de 2012 y posteriormente registrado ante la notaría octava de Barranquilla, con indicativo serial 7867079.
2. Decrétese disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores JORGE LUIS ACOSTA BORRE y JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS, elucidando que los hechos de dicha sociedad tienen un límite temporal desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 12 de mayo de 2017, en la fecha que hubo separación de hecho probada en este proceso. Liquidese en la forma prevista en el artículo 53 Código General del Proceso.
3. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges por no existir oposición.
4. Dispóngase como cuota alimentaria a favor de la niña L.A.J. el valor de la cuota de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) que debe ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
directamente entregado a la madre JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS, los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota se incrementará anualmente con el índice de precio al consumidor.

5. La custodia quedará como fue acordada, a favor de la madre la señora JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS y las visitas por parte del padre serán tres fines de semana al mes y un fin de semana para la madre. Lo que puede variar según convenio entre las partes.
6. No habrá condena en costas por no haber existido oposición.
7. Por secretaría y a costas de los interesados expídase fotocopia de esta sentencia una vez sea ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041f34027eb75f6df62e546b25a9c4b926b88edc176baa92fd950feb164e18cd**

Documento generado en 03/04/2024 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

REF. INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA N° 2024-00019
ACCIONANTE : MARIBEL BALLESTAS VARGAS
ACCIONADO:NUEVA E.P.S

INFORME SECRETARIAL.SEÑOR JUEZ. A su despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO, presentado por la accionante señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS informándole que manifiesta el accionante que la entidad accionada no han dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 14 de febrero de 2024. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, Abril 3 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, abril tres (3) Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el accionante MARIBEL BALLESTAS VARGAS, presenta el incidente de desacato por continuar la vulneración del derecho fundamental incoado en la acción de tutela. Por lo antes expuesto y del conformidad con el artículo 137 del Código de General del proceso, el despacho

R E S U E L V E

1.) Del INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por la señora MARIBEL BALLESTAS VARGAS por incumplimiento de la entidad accionada NUEVA E.P.S al fallo de tutela fechado 14 de febrero de 2024- Córrase traslado a la entidad accionada NUEVA E-PS, representada legalmente por su gerente y / o director Dr. ALDO CADENA, por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Ofíciase al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a799ff983e2584476c7fa2378ef3eff57113516b25c24218d4513c57e64347e**

Documento generado en 03/04/2024 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

REF. INCIDENTE DE DESACATO
ACCION DE TUTELA N° 2024-00029
ACCIONANTE : WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL.SEÑOR JUEZ. A su despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO, presentado por el accionante WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO informándole que manifiesta el accionante que no han dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 1 de febrero de los corrientes proferido en primera instancia. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, abril 3 de 2024.-

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril tres (3) Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que presenta el accionante WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO el incidente de desacato por continuar la vulneración de los derechos fundamentales incoados en la accion de tutela. Por lo antes expuesto y del conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, el despacho

R E S U E L V E

1.) Del INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por el accionante WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO .- Córrese traslado al JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO, por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Ofíciase al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e8bed504321b12d8b7e9725fd68cbbcb2d5516c8e2f7943b298228d476f82d
Documento generado en 03/04/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

REF. INCIDENTE DE DESACATO

ACCION DE TUTELA N° 2024-00075

ACCIONANTE : ELENA LORENA BACCA GIL

ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

INFORME SECRETARIAL. SEÑOR JUEZ. A su despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO, presentado por la accionante ELENA LORENA BACCA GIL informándole que manifiesta el accionante que no han dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 14 de marzo de los corrientes proferido en primera instancia. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, abril 3 de 2024.-

ANA DE ALBA MOLINARES

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril tres (3) Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que presenta la accionante ELENA LORENA BACCA GIL el incidente de desacato por continuar la vulneración de los derechos fundamentales incoados en la accion de tutela. Por lo antes expuesto y del conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, el despacho

R E S U E L V E

1.) Del INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por al accionante ELENA LORENA BACCA GIL.- Córrase traslado al gerente y / o representante legal de la OFICINA DEL SISBEN Y AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Ofíciense al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20fe8058d7c5acfa58fe43007646b5bda7f4db873743b370311739503686bd3c
Documento generado en 03/04/2024 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA PATRICIA BUELVAS

ACCIONADO: BANCO AV-VILLAS-BANCO AGRARIO-BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 3 de de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00123-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: TILSIA PATRICIA BUELVAS

ACCIONADO: BANCO AV-VILLAS-BANCO AGRARIO-BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora TILSIA PATRICIA BUELVAS , actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de BANCO AV-VILLAS-BANCO AGRARIO-BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA arguyendo la presunta vulneración de sus derecho fundamental de MINIMO VITAL, HABEAS DATA, INTIMIDAD.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora TILSIA PATRICIA BUELVAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de MINIMO VITAL, HABEAS DATA, INTIMIDAD. .

SEGUNDO: Notificar el presente proveído BANCO AV-VILLAS-BANCO AGRARIO-BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: VINCULESE a la presente acción de tutela a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58c4509920cf463848beb8dba368c924fa77f1c7f52a144539b36fb9970d074**

Documento generado en 03/04/2024 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00126-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de abril de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00126-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ , actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de COLPENSIONES arguyendo la presunta vulneración de sus derecho fundamental de educación- debido proceso- vida digna.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora SOFIA MILENA LÓPEZ DE LA HOZ por la presunta vulneración de su derecho fundamental de educación- debido proceso- vida digna.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a COLPENSIONES requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Con relación a la medida provisional solicitada este despacho se abstiene de concederla toda vez que lo peticionado hace parte de la decisión definitiva.-

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b85bcc258d89bc3b5ab37c93478962c3242ddf4d92286fa2fc2478b6dd7c7**
Documento generado en 03/04/2024 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:0800131100052024-00075-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELENA LORENA BACCA GIL

ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que el accionante impugnó la sentencia de tutela de fecha marzo 19 de 2024, comunicada al accionante mediante correo electrónico..- Sírvase proveer,

Barranquilla, abril 3 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por la entidad accionada OFICINA DE SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha marzo 19 de 2024, resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, “ Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54deca7433488fcb79f77b43481a237194958987ebac50980e140a8271459d7e**

Documento generado en 03/04/2024 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>